1.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTICULO 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de la actividad administrativa de LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2.-

- 1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles y de servicios reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
- 2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:
 - a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
 - b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
 - c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecta a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- 3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, industrial o artesana, de la construcción, comercial y de servicios que exija previamente a su ejercicio la intervención municipal mediante el régimen de licencia.

c) Aun sin desarrollarse aquellas actividades que sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

SUJETO PASIVO

ARTICULO 3.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

2.- Son sujetos pasivos, en el caso de que se practiquen inspecciones por el Servicio de Sanidad y Medio Ambiente adicionales a las que correspondan para la concesión de la licencia de apertura, quienes originen las mismas.

3.- Cuando la inspección se realice en virtud de denuncia y se compruebe la infracción por los Servicios Municipales, la tasa se cobrará al infractor, (con independencia de la sanción que corresponda); en el supuesto de que se compruebe la inexistencia de infracción, la tasa no se devengará para el denunciante ni para el denunciado cuando se trate de la primera denuncia; en la segunda y sucesivas se exigirá el pago de la tasa a la parte reincidente en la denuncia injustificada.

RESPONSABLES

ARTICULO 4.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 5.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 6.- El importe estimado de esta Tasa, no excede en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnicos-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/88.

En explotaciones ganaderas, los metros cuadrados de superficie computable serán los metros cuadrados construidos.

La cuantía a exigir por esta Tasa es la siguiente:

A) Licencia Apertura en caso de primer establecimiento o de variaciones en la actividad, local o instalaciones iniciales::

	<u>EUROS</u>
1 Actividades sometidas a evaluación de impacto ambiental	351,93
2 Actividades sometidas a calificación ambiental	
2.1. Municipales	335,17
2.2. Residuales	318,42
3 Actividades Exentas.	167,41
B) Licencias de apertura cambio de titularidad	52,29

(Siempre que consista en el mero cambio de titular, en caso de variación se aplicará la tarifa correspondiente al apartado A).

	<u>EUROS</u>
C) Licencias para Instalaciones Eventuales	157,86
	<u>EUROS</u>
D) Incremento para la liquidación definitiva:	
Por potencia de instalaciones, por c.v	6,44
Por cada m² de superficie ocupada	0,61

En explotaciones ganaderas, los metros cuadrados de superficie computable serán los metros cuadrados construidos

E) Inspecciones Sanidad y Medio Ambiente

EUROS

Por cada hora o fracción 21,11

F) Elementos transformadores energía eléctrica:

La cuota a satisfacer será la que resulte en función de la superficie del local y de la potencia que se solicite, expresada en Kaveas, según los siguientes cuadros:

- Superficie del local las mismas tarifas que en el apartado D).

TARIFAS	EUROS
-POTENCIA:	
Hasta 2.000 kva. de potencia	320,92
Por el exceso de 2.000 hasta 5.000 kva. se incrementará la tarifa anterior,	
por cada 100 kva. o fracción de exceso, en	19,24
Por el exceso de 5.000 hasta 10.000 kva. se incrementará la tarifa anterior,	
por cada 100 kva. o fracción de exceso, en	12,84
Por exceso de 10.000 kva. se incrementará la tarifa anterior,	
por cada 100 kva. o fracción de exceso, en	6,40

DEVENGO

ARTICULO 7.-

- 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
- 2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar se el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.
- 3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la caducidad del expediente, renuncia o desistimiento del solicitante.

GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION

ARTICULO 8.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la documentación que complete su petición.

Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 9.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

ARTICULO 10.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2001 y continuará en vigor hasta que el Excmo. Ayuntamiento Pleno acuerde su modificación o derogación.